

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN NO. 76001-31-10013-2020-00286-00

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ZAPATA

DEMANDADO: DUMAR MARINO QUINTERO

S E N T E N C I A No. 151

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (20223)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aprobar la partición de los bienes de la sociedad patrimonial que por el hecho de la unión marital de hecho que se formó entre los compañeros MARIA ISABEL ZAPATA y DUMAR MARINO QUINTERO

ANTECEDENTES

Este Juzgado, por medio de Auto No. 0234 del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial propuesta por María Isabel Zapata contra el señor Dumar Marino Quintero.

Surtido la notificación personal y toda vez que el demandado guardo silencio, se tuvo por no contestada la demanda se señaló fecha para llevar a cabo audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia llevada a cabo el cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el despacho realizo un control de legalidad, como quiera que ya la Unión Marital de Hecho existe, lo que debe hacer el adelantar la liquidación de la Sociedad Patrimonial, atendiendo lo dispuesto en al artículo 132 del C.G.P. motivo por el cual se ordenó adecuar al trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial.

Encausado el proceso, se procedió a admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial después del control de legalidad, y se emplazó a los acreedores de la sociedad patrimonial Quintero -Zapata.

Posteriormente se tuvo como no contestada la demanda y se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En la audiencia de inventarios y avalúos el señor DUMAR MARINO QUINTERO, cedió los gananciales que el corresponden, a la señora MARIA ISABEL ZAPATA,

pero que no tiene dinero para el pago de impuestos y confirió poder amplio y suficiente al abogado JAIRO GALVIZ MORENO para que lo represente en audiencia, los inventarios y avalúos fueron aprobados, se designó como partidor al doctor JAIRO GALVIS MORENO portador de la T.P No 121767 del C.S. de la Judicatura.

Presentado el trabajo de partición, el despacho se abstuvo de correr traslado toda vez que el partidor fue designado por ambas partes; por lo tanto, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Marco Legal

Esta sociedad patrimonial está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 54 de 1990 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los compañeros queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la sociedad patrimonial. Para este evento tenemos que los señores DUMAR MARINO QUINTERO y MARIA ISABEL ZAPATA optaron por el régimen establecido por la ley 54 de 1990, pues no otorgaron capitulaciones.

Declarada la unión marital de hecho, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, y 502 del código general del proceso, disposición

que, para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, ordena que la relación se confeccione.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad patrimonial es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y art. 600 del C. de P. Civil).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad patrimonial está acorde con las reglas consagradas por la ley 54 de 1990 y la Ley 28 de 1932, para la liquidación de la sociedad patrimonial y a la decisión de los socios en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial constituida por el hecho del de la unión marital de hecho, entre los señores DUMAR MARINO QUINTERO y MARIA ISABEL ZAPATA.
 - 2. ORDENAR** las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los señores MARIA ISABEL ZAPATA - C.C. 29.282.736 y DUMAR MARINO QUINTERO – C.C. 19.595.997, en el respectivo trabajo de partición.
-

3. **INSCRIBIR** la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77873 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.
4. **PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.
